

**EXP. N.º 04418-2006-PA/TC**  
**AREQUIPA**  
**DAVID JAVIER**  
**GONZALES SOTO**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Javier Gonzales Soto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 289, su fecha 4 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de noviembre de 2004; que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ingresó en la municipalidad emplazada el 24 de junio de 2002 y que laboró hasta el 10 de octubre de 2004, habiendo realizado labores de naturaleza permanente como obrero, y habiendo sido despedido sin expresión de causa ni observancia del procedimiento establecido, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y al trabajo.

La emplazada contesta la demanda afirmando que no es cierto que el demandante haya sido despedido arbitrariamente, sino que con fecha 10 de octubre de 2004 venció el plazo de duración de su contrato de trabajo sujeto a modalidad; razón por la cual su relación laboral se extinguió.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de enero de 2005, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha sido objeto de un despido sin expresión de causa, ya que en autos no obra prueba alguna de que entre las partes se haya celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo, al carecer de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la controversia planteada, ya que esta requiere de la actuación de pruebas.

### **FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 al 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal

Constitucional, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

2. El demandante alega que ha sido objeto de un despido arbitrario y lesivo de su derecho constitucional al trabajo, debido a que la municipalidad emplazada ha dado por extinguida su relación laboral sin expresión de una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique tal decisión.
3. Por su parte, la municipalidad emplazada manifiesta que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente, sino que el plazo de vencimiento de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad era el 10 de octubre de 2004; y que, por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de su relación laboral se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes, debemos señalar que la cuestión debatida consiste en determinar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o si la extinción de su relación laboral se produjo en forma automática, por vencimiento del plazo de su contrato de trabajo sujeto a modalidad.
5. En el presente caso, con las boletas de pago obrantes de fojas 15 a 80, se prueba que entre las partes existió una relación laboral de duración indeterminada, y no de duración determinada, como lo alega la municipalidad, ya que en autos no obra ningún contrato de trabajo sujeto a modalidad, el cual, para que tenga validez, deben constar por escrito según lo establece el artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. Partiendo de la premisa precedente, no puede considerarse válido el argumento consistente en que la extinción de la relación laboral del demandante se produjo por vencimiento del plazo establecido en su contrato de trabajo sujeto a modalidad, ya que como se ha dicho, para la validez de un contrato de trabajo sujeto a modalidad, se requiere que este conste por escrito, lo cual nunca sucedió en el presente caso.
7. En consecuencia, la extinción unilateral de la relación laboral del demandante, en el presente caso, se justificó única y exclusivamente en la voluntad de la empleadora, ya que fue despedido de manera verbal sin expresión de causa alguna derivada de su conducta o labor que justifique su despido, lo cual vulnera sus derechos fundamentales. En tales circunstancias, resulta evidente que tras configurarse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.
8. En cuanto al extremo referente al pago de remuneraciones dejadas de percibir, debe señalarse que, al tener tal pretensión naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, esta no es la vía idónea para solicitarlas, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la municipalidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a

dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir, dejándose a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía correspondiente.
3. Ordenar que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero cumpla con reponer a don David Javier Gonzales Soto en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de imponerse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del Código Procesal Constitucional; asimismo, dispone el abono de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**